

# EL SEIS DE MARZO.

PERIODICO OFICIAL.

AÑO 4.º  
EPOCA SEGUNDA

LIBERTAD Y ORDEN.

NUMERO 281  
TRIMESTRE 27.

## CONTENIDO.

### RELACIONES ESTRIORES.

Convencion consular celebrada entre los Gobiernos del Ecuador y Nueva Granada.

### DESPACHO DEL INTERIOR.

Nota de la Gobernacion de la provincia de Guayaquil elevando una acta certificada de eleccion de 2.º sustituto del Tribunal de comercio de esa provincia.

Acta Aceptacion del destino de Jefe político del canton de Esmeraldas.

### INSTRUCCION PUBLICA.

Nota del señor Inspector de estudios de la provincia del Chimborazo transcribiendo una comunicacion del Jefe Político del canton de Guaranda, dando cuenta de haber establecido una escuela de niños en el pueblo de Santiago.

Otra de la Gobernacion é Inspeccion de estudios de Imbabura acompañando el reglamento que debe rejir en la escuela de adultos que se va á instalar en la ciudad de Ibarra.

Reglamento. Nota del señor Inspector de la provincia del Chimborazo transcribiendo una comunicacion de la Presidencia del Concejo Municipal del canton de Riobamba en la que comunica que se ha instalado una escuela primaria en la parroquia de Columbe.

### DESPACHO DE HACIENDA.

Convenio é instrumento público de adjudicacion de terrenos baldíos á los tenedores de bonos colombianos en Londres, celebrado entre el Gobierno del Ecuador y el señor Jorge Santiago Pritchett. Trabajos de las Contadurías Mayores de Quito y el Azuay en el mes de abril.

### RELACIONES ESTERIORES.

## MARCOS ESPINEL,

VICEPRESIDENTE DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR ENCARGADO

DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto entre las Repúblicas del Ecuador y de la Nueva Granada se concluyó y firmó en la ciudad de Lima el día 1.º de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes una convencion consular, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente—

### CONVENCION CONSULAR

ENTRE

EL ECUADOR Y NUEVA GRANADA.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD

Los Gobiernos de las Repúblicas del Ecuador y Nueva Granada, convencidos de la utilidad que resulta de establecer con firmeza en una convencion consular las atribuciones de los Cónsules y Vicecónsules y las preroga-

tivas de que deben gozar en ambos países, han autorizado competentemente para ello á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno del Ecuador al ciudadano Pedro Moncayo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República cerca de las del Perú y Chile, y el de la Nueva Granada al ciudadano Manuel Ancizar, Encargado de Negocios cerca del Ecuador y del Perú, quienes previo el examen y canje de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen:

#### ARTICULO 1.º

Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de mantener Cónsules jenerales, Cónsules ó Vicecónsules en todas las ciudades, puertos ó plazas abiertas al comercio extranjero en sus respectivos territorios en que la residencia de esta clase de funcionarios fuese permitida.

Si alguna de las partes contratantes escceptuase, como puede hacerlo, alguna de las ciudades, plazas ó puertos en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, deberá la escepcion ser común á todas las naciones.

#### ARTICULO 2.º

Los Cónsules jenerales, Cónsules ó Vicecónsules nombrados por una de las partes contratantes, presentarán segun se acostumbra, sus letrados patentes ó de provision al Gobierno de la República, en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que espida, si lo tiene á bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Cónsul exhibirá el *exequatur* á las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se le reconozca en su empleo y se le guarden las prerogativas que le corresponden en el respectivo distrito consular.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen el derecho de réhusar el *exequatur*, así como de retirarle despues de espedido; pero en uno y otro caso espresarán al Gobierno á quien sirve el Cónsul, los motivos que hayan inducido á obrar de esta manera.

#### ARTICULO 3.º

Las prerogativas de que gozarán los Cónsules y Vicecónsules de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, serán:

1.º Independencia de las autoridades del territorio en que residen, en

lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares.

2.º Exencion de ser presos por deudas, si fueren Cónsules jenerales.

3.º Exencion de todo cargo ó servicio público.

4.º Exencion de toda contribucion personal.

5.º Derecho de enarbolar el pabellon y colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la República á que sirvan, con una inscripcion en que se espreso el empleo que ejercen para dar á conocer fácilmente el Despacho consular á los que á él tengan que concurrir.

#### ARTICULO 4.º

De las exenciones tercera y cuarta no gozarán los Cónsules ó Vicecónsules que fueren ciudadanos de la Nacion en que residen, ó que sean comerciantes, aunque ciudadanos de la República á que sirvan. En este último caso no gozarán tampoco de la exencion segunda.

#### ARTICULO 5.º

Siempre que se estime necesario la asistencia de los Cónsules ó Vicecónsules á los Tribunales ó juzgados de la República en que ejercen sus funciones, se les citará por escrito, y se les dará en ellos un asiento de preferencia entre los asistentes al Tribunal.

#### ARTICULO 6.º

Los archivos y papeles de los Consulados serán inviolables; de modo que las autoridades en ningun caso podrán apoderarse de ellos ni sujetarlos á exámen.

#### ARTICULO 7.º

Las personas de los Cónsules quedan sometidas á las leyes de la República en que residen, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Sus casas no obtienen el derecho de asilo, ántes bien, estarán, como las de los simples particulares, bajo la accion legal de las autoridades.

#### ARTICULO 8.º

Los Cónsules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las Repúblicas contratantes tendrán las facultades que se espresan en los artículos siguientes.

#### ARTICULO 9.º

Los Cónsules podrán dirijirse á las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Ajente Diplomático de su nacion, si lo hubiere, y directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera in-



fracción de los tratados existentes ó abusos que cometan los empleados y autoridades del país en perjuicio de individuos de la nación á que sirve el Consúl. Podrán tambien apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

#### ARTICULO 10.º

Las averías que las naves, ó los efectos ó mercancías que condujeren, experimentaren al dirigirse á los puertos de una de las Repúblicas contratantes, serán arregladas por los Consules respectivos, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que resida el Consúl, que no sean ciudadanos de la República á que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre la avería las autoridades locales, y el Consúl solo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos. Tambien conocerán las autoridades locales si los interesados en la avería fueron de la nación á que pertenece el Consúl, y reclamaren la intervención de ellas.

#### ARTICULO 11.º

Los Consules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano ó nacional del país en que residen, entre el Capitan y oficiales ú otros individuos de la tripulación. Intervendrán así mismo en la policía interior de las naves de su Nación surtas en los puertos; y conocerán de las quejas ó cuestiones entre capitanes y marineros sobre contrata de enganche ó salarios. Las autoridades locales conocerán, aun en los casos de que habla este artículo: 1.º si los desórdenes ocurridos á bordo del buque surto en el puerto perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra ó á bordo de otros buques; 2.º si en ese desórden, aun cuando no llegue á perturbarse la tranquilidad, se hubiesen mezclado individuos que no pertenezcan á la tripulación; 3.º si fuesen requeridas á intervenir, ó si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior del buque.

#### ARTICULO 12.º

Los Consules podrán tambien componer amigable y estrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consinténdolo ellos. Las resoluciones que como árbitros amigables, elejidos por los interesados espidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residen.

#### ARTICULO 13.º

Toca al Consúl dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados ó encallados en las costas de su distrito. La intervención de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el órden, dar seguridad á los intere-

ses salvados, garantir los intereses de los salvadores en caso de no ser de las tripulaciones naufragas y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada del Consúl ó Viceconsúl, las autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para la protección de los individuos y la seguridad de los efectos salvados. Estos no estarán sujetos á ningún derecho de aduana, á ménos que se destinen al consumo interior.

#### ARTICULO 14.º

En el caso de fallecer un ciudadano de la nacion del Consúl sin albacea ni heredero, en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puertos por la autoridad local, y deberá ocurrir en el día y hora que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Consúl al día y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

#### ARTICULO 15.º

En caso de morir intestado algún compatriota suyo, podrá el Consúl intervenir en la formación de los inventarios, en los avalúos, nombramientos de depositarios, y otros actos semejantes, que tiendan á la conservación, administración y liquidación de los bienes. El Consúl será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interes en una sucesion, y que hallándose ausente del lugar donde esta se abre no haya constituido mandatario. Como tal representante ejercerá todos los derechos del mismo heredero, ménos el de recibir los dineros y efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública ó en manos de una persona á satisfacción de la autoridad local y del Consúl. El juzgado, á petición del Consúl, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuviesen espuestos á deterioro, y el depósito de su valor en una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposicion respecto de los otros bienes sino despues de transcurridos cuatro años contados desde el fallecimiento sin haberse presentado heredero.

#### ARTICULO 16.º

Tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades para la prisión, detencion y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y rol de la tripulación ú otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores se pondrán á la disposición del Consúl, y pueden ser retenidos á solicitud y a espensas suyas en las cárceles públicas hasta por dos meses; y si cumplido este término no se hubiesen remitido

á los buques á que pertenecen ó otros de su nacion, serán puestos en libertad por la autoridad local, y no se les arrestará nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún crimen ó ofensa en el territorio de la República en donde reside el Consúl, no será entregado hasta pronunciarse y ejecutarse la sentencia del tribunal á que fuese sometido.

#### ARTICULO 17.º

Los Consules generales podrán nombrar Viceconsules, siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; y los Consules ó Viceconsules un Canciller ó Secretario cuando no lo tenga su Consulado, y sea necesario para autorizar sus actos.

#### ARTICULO 18.º

Los Consules de una de las altas partes contratantes en cualesquiera plazas ó puertos estranjeros en donde á la sazón no hubiere Consules de la otra parte contratante, prestarán á las personas, buques y propiedades de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquellos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ni mas altos derechos ó emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

#### ARTICULO 19.º

En caso de muerte del Consúl, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Viceconsúl que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios, ejercerán las funciones consulares de un modo provisorio con el carácter de Viceconsules.

#### ARTICULO 20.º

Los Agentes Consulares de las dos Repúblicas, así como sus Cancilleres ó Secretarios, gozarán de cualesquiera privilegios ó inmunidades que independientemente de los estipulados en esta convencion se concedieren á los empleados de la misma categoria de la nacion mas favorecida; gratuita si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion si la concesion es condicional.

#### ARTICULO 21.º

La presente convencion obligará á las partes contratantes por el término de diez años.

#### ARTICULO 22.º

Esta convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Quito dentro del término de doce meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en la ciudad de Lima el día primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

PEDRO MONCAYO.

M. ANCIZAR.

Por tanto, vista y examinada la referida convencion consular, previa



aprobación del Congreso, he venido, en uso de la facultad que me concede la atribución 9.ª del art. 68 de la Constitución de la República, en ratificarla, como por las presentes la ratifico y declaro aceptada, confirmada y obligatoria en todos y cada uno de los artículos en ella contenidos, empuñando y comprometiéndome solemnemente á su fiel y exacta observancia por parte del Ecuador, la fe y el honor nacional.

En testimonio de lo cual, he ordenado se espidan las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello de la República, y refrendadas por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores en Quito á 12 de abril de 1858-14.º de la Libertad.

MARCOS ESPINEL.  
F. P. ICAZA.

#### DESPACHO DEL INTERIOR.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia. Guayaquil á 28 de abril de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

Señor.—Tengo el honor de elevar á S. E. el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, por el respetable órgano de U. H., copia certificada del acta de elección de segundo sustituto del tribunal de comercio de esta provincia, celebrada el 24 del corriente, á consecuencia de haber sido admitida la renuncia que hizo el señor Amadeo Izquieta; cuya elección ha recaído en el señor Francisco Flores, á fin de que S. E. se digne prestar su superior aprobación, si lo estimase conveniente.

Dios y Libertad.—Francisco Bolaña.

José Roca, escribano titular de la provincia de Guayaquil.—Certifico, con el juramento prevenido por la ley, que en el libro de actas de elecciones de los empleados del Tribunal de comercio se encuentra una acta celebrada con fecha 24 del presente, cuyo tenor es como sigue: "En la ciudad de Santiago de Guayaquil á los veintiquatro días del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, reunida la Junta electoral de comercio mandada convocar por el señor Gobernador de la provincia para este día, con el objeto de que se nombre segundo sustituto para el Tribunal de comercio, en virtud de haberse admitido la renuncia al señor Amadeo Izquieta que desempeñaba este destino; y encontrándose suficiente número de comerciantes conforme al §.º 2.º del art. 13 del decreto reglamentario de comercio; el señor Gobernador declaró instalada la Junta y nombró de escrutadores conforme al art. 14 del mismo decreto, cuyo nombramiento recaó en los señores José Mercedes Matheus y Marcos B. Aguirre. En seguida se procedió á la elección, y recibidos los votos y hecho de ellos el correspondiente escrutinio, resultó que el señor Francisco Flores obtuvo la mayoría de votos, y en su virtud se declaró electo legalmente el nombrado, y su señoría el señor Gobernador dispuso con lo dispuesto en el art. 15 del decreto reglamentario de comercio. Con lo cual se concluyó esta acta que firmó el señor Gobernador y escrutadores, de que doi fe.—Francisco Bolaña. José M. Matheus. M. B. de Aguirre. José Roca.

Es fiel copia de su original á lo que me remito en caso necesario, espidiendo la presente en Guayaquil á veinticuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Roca.

República del Ecuador.—Jefatura Política del cantón. Esmeraldas marzo 16 de 1858.

Al señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

Señor.—El 12 del presente tuvo la honra de recibir la respetable comunicación de U. H. de 23 de febrero pasado en que se sirvió comunicarme que S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo me honró con el nombramiento de Jefe Político de este cantón, de cuyo destino tomé posesión el 14.

Ya haré honorable señor lo posible para no temerá cumplimiento los deberes anexos á este empleo, para satisfacer á mi conciencia, se-

guro de que un procedimiento legal y franco será la mejor prueba de reconocimiento que puedo dar á S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo.

Por este correo recomiendo á la persona que debe sacarme el título respectivo.

Dios y Libertad.—José María Plaza Olave.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

República del Ecuador.—Inspección de Estudios de la provincia del Chimborazo, Riobamba á 1.º de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción pública.

El señor Presidente del Concejo Municipal de este cantón, con fecha 27 del actual y bajo el número 3.º, me dice lo siguiente:

"Tengo el honor de poner en conocimiento de U. H. que el 20 del presente se ha instalado, en la parroquia de Columbe, una escuela de instrucción primaria dotada por la Municipalidad quien ha proporcionado igualmente un local cómodo y decente."

El local de que habla la nota preinserta es construido con el ramo del trabajo subsidiario de aquella parroquia; y U. H. se servirá poner el presente oficio al despacho de S. E. el encargado del Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Dios y Libertad.—Pablo Bustamante.

República del Ecuador.—Gobernación e Inspección de estudios de la provincia de Imbabura. Ibarra á 1.º de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública.

Señor.—Tengo el honor de acompañar á la presente, el reglamento que debe regir en la escuela de adultos que se va á instalar en esta capital. No duda el infrascripto, que el Supremo Gobierno, penetrado como está de los mas fervientes deseos por que todo ecuatoriano llegue á conocer sus deberes y derechos, por medio de los primeros conocimientos, no vacilará un momento en aprobarlo.

Dios y Libertad.—Manuel Saenz.

Los institutores de la enseñanza primaria de esta ciudad, considerando que no basta la instrucción de los niños para que los pueblos mejoren de condición, si los adultos carecen de los primeros conocimientos; y deseando que todas las clases de la sociedad se instruyan en las materias que abraza la instrucción primaria, y que además la Constitución del Estado exige para el ejercicio de la soberanía; hemos resuelto establecer, y nos comprometemos á dirigir la enseñanza de una escuela de adultos en esta ciudad, bajo el régimen y condiciones siguientes:

1.º Los días jueves y sábado de cada semana desde las doce del día hasta las tres de la tarde concurrirán los alumnos á recibir la instrucción, según el sistema que se halla adoptado en todas las escuelas de primeras letras.

2.º Las principales materias para la enseñanza que se promete son: lectura, escritura, aritmética, moral y urbanidad.

3.º Los alumnos deberán no ser mayores de treinta años, ni menores de catorce, y se sujetarán á los preceptos de orden y asistencia que manda el reglamento general de instrucción pública.

4.º Los exámenes serán públicos y en las épocas que señala el reglamento general de instrucción pública ó cuando las autoridades quieran conocer el estado de la enseñanza.

5.º La instalación de esta escuela tendrá lugar tan pronto como se matricule el número regular de alumnos, previa la aprobación que al Supremo Gobierno se pedirá por el órgano respectivo.

Hecho en la ciudad de Ibarra á 29 de abril de 1858, 14.º de la Libertad.—Joaquín Paez. Amadeo Hernandez. Basilio Ribadeneira. Andres Almeida.

Ministerio de Estado en el Despacho de Instrucción pública. Quito á 4 de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.—Resuelto.—Por S. E. Francisco P. Icaza.

Es copia.—El Oficial Mayor, Camilo Ponce.

#### DESPACHO DE HACIENDA.

Habiendo el Poder Ejecutivo de la República celebrado un convenio en 6 de noviembre de 1854, con los tenedores de bonos colombianos en Lón-

dres, sobre el modo y forma de reconocer y pagar la parte de esa deuda á cargo del Ecuador, en el cual se halla estipulado que los bonos provisionales, provenientes de los intereses diferidos de la mencionada deuda, se amortizarán con terrenos baldíos pertenecientes á la República, cuyo precio deberá estimarse por un convenio especial ó á juicio de *hombres buenos*; y habiéndose presentado el señor Jorje Santiago Pritchett, como apoderado de los referidos tenedores de bonos, denunciando y solicitando para sus poderdantes la adjudicación de algunos de esos terrenos, en cumplimiento del convenio ántes citado; y teniendo á la vista la estimación hecha por *hombres buenos* de una parte de los terrenos solicitados, se procede á estender con toda solemnidad el presente instrumento público, en el cual el Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, con previo mandato de S. E. el Presidente de la República, ha acordado y convenido con el señor Jorje Santiago Pritchett los artículos siguientes.

Art. 1.º En pago del valor de los bonos ecuatorianos provisionales que se hayan emitido en Londres por la Comision establecida al efecto, se adjudica á los tenedores de dichos bonos, y de conformidad con el art. 24 del convenio de 6 de noviembre de 1854, los terrenos baldíos que á continuación se espresan.

Cien mil cuerdas cuadradas entre los rios Mataje y la Tola, y cien mil cuerdas cuadradas sobre los rios Salima, Atacames y Sua, partiendo desde la confluencia comun á los tres rios: todos estos terrenos en la provincia de Esmeraldas, al precio de tres pesos cuadra.

Un millon de cuerdas cuadradas sobre las orillas del rio Zamora, partiendo del punto mas cerca posible del pueblo de Gualaquiza, al precio de cuatro reales cada cuadra.

Un millon de cuerdas cuadradas en el cantón de Canelos, provincia de Oriente, sobre las márgenes del rio Bobonaza, y partiendo desde la confluencia de este con el Pastaza hácia el Occidente, á cuatro reales cuadra.

Cuatrocientas diez mil doscientas cuerdas cuadradas entre el rio Cañar que baja á Jesus Maria, hácia el Norte y el camino del pueblo de Pucará para Balao, á razon de tres pesos cuadra.

Art. 2.º En el caso de que no existiesen terrenos baldíos, ó en la cantidad suficiente, en el último punto designado en el artículo anterior, se comprometen los tenedores de bonos á tomar una cantidad igual, y por el mismo precio en la provincia de Esmeraldas.

Art. 3.º La inmigración que debe poblar los terrenos que se han adjudicado por los artículos anteriores, estará sujeta á las condiciones, y disfrutará los privilegios siguientes:

1.º Reconocerá ahora y perpetuamente la soberanía del Ecuador sobre dichos terrenos y sobre las poblaciones que en ellos puedan formarse:

2.º Estará sujeta á la Constitución y leyes de la República y á las autoridades establecidas, ó que en adelante se establezcan:

3.º Los inmigrantes gozarán los derechos de naturales y ciudadanos



del Ecuador, conforme a la Constitución de la República, siempre que llenen los requisitos que ella previene:

4.º Estarán exentos por quince años de toda clase de impuesto ó contribución personal que exista, ó que en adelante se estableciere, como igualmente del pago de diezmos y primicias:

5.º Estarán exentos así mismo, por igual época, de todo servicio militar, excepto el caso de invasión pirática contra la República, ó de invasión de alguna tribu bárbara contra las mismas colonias.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias en que se encuentran situados los terrenos á que se refiere el presente convenio, darán á los tenedores de bonos la posesión de dichos terrenos, previa órden del Poder Ejecutivo. Los gastos de mensura se harán por mitad entre las partes contratantes.

§.º único. Para mejor inteligencia de este artículo, se declara: que el Gobierno del Ecuador no se entenderá para la entrega de los terrenos adjudicados, sino con la Comisión de tenedores de bonos establecida en Londres, ó con su representante competente autorizado, y nunca aisladamente con los tenedores de dichos bonos, ni con los colonos que se presenten á ocupar los espresados terrenos, cuyo reparto corresponde á la Comisión que los ha negociado y que representa á todos los interesados en ellos.

Art. 5.º Al tomar posesión de los terrenos baldíos, deberán los tenedores de bonos provisionales entregar dichos bonos al Gobierno del Ecuador en cantidad igual al valor de los terrenos que recibiesen, quedando cancelada de este modo la deuda reconocida á favor de ellos por razón del veintuno y medio por ciento de los intereses vencidos y no pagados hasta 1.º de enero de 1855, provenientes de los empréstitos hechos á Colombia en 1822 y 1824.

Y para que los preinsertos artículos tengan toda la fe pública y sean cumplidos y observados por parte del Gobierno del Ecuador y de los tenedores de bonos, firmamos y rubricamos, haciendo dos ejemplares.

Quito, setiembre 21 de 1857.

F. P. ICAZA.—JORJE S. FRITCHETT.

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del distrito. Quito á 10 de abril de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Para conocimiento del Supremo Gobierno, me cabe la honra de elevar á manos de U. S. H. el estado que manifiesta los trabajos en que he ocupado esta oficina en el mes de marzo último.

Dios y Libertad.—A. Ribadencira.

RELACION de lo que se ha trabajado en esta Contaduría Mayor en el mes de marzo del presente año.

*Cuentas recibidas.*

Se han admitido con los correspondientes decretos y los respectivos informes del fiscal, las siguientes:

1 La de Administración de Correos del cantón de Otavalo, á cargo del señor José Velasco desde 1.º de diciembre de 1856 hasta 31 de id. de 1857.

1 La de id. id. del de Alausí, á cargo del señor Gregorio Ormazza en el año de 1857.

1 La de Administración de rentas de la casa

de San Lázaro de esta ciudad, que el año de 1853 corrió á cargo del señor Vicente Jernan.

1 La de la Tesorería de la provincia del Chimborazo, á cargo del señor Agustín Velasco en el año de 1857.

1 La de id. id. id., que fué á cargo del señor José Guazález Ricaurte, en cinco meses corridos de agosto á diciembre del año de 1850.

1 La de id. de la Casa de Moneda, á cargo del señor doctor Rafael Jaramillo por el tiempo corrido de diciembre de 1856 á igual mes de 1857.

1 La de contribución de indijenas del cantón de Riobamba, que en los últimos meses de 1857, estuvo á cargo del señor doctor Miguel Salvador.

7

*Glosadas.*

2 Las de contribución de indijenas del cantón de Guano, relativas á los años de 1852 y 54, que fueron á cargo del señor José María Raman, y se le remitió el correspondiente testimonio de las observaciones.

1 La de colectoría de rentas del cantón de Tabacundo, á cargo del señor Juan Jarrín, por el año de 1855, y se le remitió el testimonio en el próximo correo.

Se principió la de contribución de indijenas del cantón de Riobamba, que en el año de 1855 corrió á cargo del señor Rafael Chiriboga y Berja.

3

*Fiscalizadas y sentenciadas en primera instancia.*

5 Las de Administración de Correos del cantón de Ambato, que fueron á cargo del señor Manuel Anda y Egúez, por los años de 1847 á 1850, dando por resultado el alcance líquido de 1296 reales en favor de las rentas.

3 Las de igual ramo id. del de id., á cargo del señor Pedro Vaca, por el tiempo corrido de enero á julio, de setiembre á diciembre de 1851, y el año íntegro de 1856, con el alcance de 57 pesos 5 1/4 reales en contra del rindente.

4 Las de id. id. del de Alausí, á cargo del señor Gregorio Ormazza, en los años corridos de 1852 á 1855, con el alcance de 161 pesos 1 real á favor de las rentas.

1 La de id. id. del de Ibarra, que desde el 1.º de diciembre de 1856 á 31 de id. de 1857, corrió á cargo de los señores José Guayra y José María de la Torre, con el alcance de 3 pesos 6 1/2 reales en contra de los rindentes.

13

*Id. en segunda.*

1 La de colectoría de rentas internas de Portoviejo, á cargo del señor Ramón Mendoza en el año de 1850, sin alcance alguno en pro ni en contra.

1 La de Administración de Correos de Guayaquil, á cargo del señor Manuel Paredes, en el año de 1854, sin alcance alguno.

2

*Comunicaciones.*

Se han dirigido 43 á diferentes autoridades y 36 á particulares.

Se ha tomado razon de 5 títulos civiles, 1 militar y 2 eclesiásticos.

Se sellaron 6 resmas de papel con sellos de diversos valores, y se entregaron á la Tesorería principal.

Finalmente se han rubricado 1059 cartas para la cobranza del impuesto al ramo de aguardientes, las que han sido remitidas á los colectores respectivos.

Contaduría Mayor del distrito. Quito á 10 de abril de 1858, 14.º de la Libertad.

A. Ribadencira.

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del distrito del Azuay. Cuenca á 7 de abril de 1858—14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor:—Para conocimiento del Supremo Gobierno, me cabe la honra de elevar á manos de U. S. H. el estado que manifiesta los trabajos en que he ocupado esta oficina en el mes de marzo último.

Dios y Libertad.—Francisco Iglesias.

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del distrito del Azuay. Provincia de Cuenca.

CUADRO que manifiesta los trabajos en que se ha ocupado la Contaduría Mayor en el

mes de marzo de 1858.

*Cuentas recibidas.*

La cuenta de papel sellado de los bienes de 1849 y 1850, y 1851 y 1852, rendida por el señor ex-Collector de rentas Agustín Andrade.

La de contribución de indijenas del cantón de Azúquez, presentada por el señor Manuel Reubidas, comprativa á los reagos desde 833 hasta 854, y de años corrientes de 1855, 856 y 857.

La de diezmos de este Obispado, rendida por el señor doctor Joaquín Malo, perteneciente al bienio de 1856 y 857.

La de contribución de indijenas del cantón de Azúquez, rendida por el albacea del señor Antonio Carrasco, por el año de 1848.

La de Tesorería de la provincia de Loja, de cargo del señor Agustín Ríos, por el año de 1857.

La de Colectoría de rentas de esta provincia de cargo del señor Manuel Larrea, por 1857.

La de diezmos de este obispado de cargo del fisco señor Carlos Fernández de Córdoba, por el año de 1833.

La de id. id. de cargo del mismo señor Córdoba por 1834.

La de id. id. de cargo del mismo señor por 1835.

La de id. id. de cargo del mismo por 1836.

La de Administración de correos de esta provincia del año de 1857, del señor Mariano Torres Guerrero.

*Cuentas en trámite.*

La de contribución de indijenas de este cantón de cargo del señor Luis Pozo, por el año de 42 y anteriores.

La de Colectoría de rentas de esta provincia del señor Manuel Larrea, por 1856.

La de papel sellado, del señor Agustín Andrade por los bienes de 1849 y 50, y 1851 y 52.

*Cuentas en traslado.*

La de contribución de indijenas de Azúquez del señor Casimiro Martínez, por los años de 846 y 47.

*Sentenciadas en primera instancia.*

La de Colectoría del colegio de esta provincia del señor Gregorio Espinoza, por el año de 1848.

La de contribución de indijenas del cantón de Azúquez por el año de 1851, del señor Tomas Vintimilla.

La del ramo de Alcabalas de esta provincia, de cargo de los señores José Andrés García y Juan de Dios Carral, por el año de 1838.

*Sentenciadas en segunda instancia.*

La cuenta del señor Nicolás Orozco, de correos de Riobamba del año de 1846.

La id. del mismo de id. id. del año de 1847.

La id. del mismo de id. id. del año de 1848.

La id. del mismo de id. id. del año de 1849.

La id. del mismo de id. id. del año de 1850.

La id. del mismo de id. id. del año de 1851.

La id. del señor Gregorio Ormazza de id. de Alausí del año de 1845.

La id. del mismo de id. id. del año de 1846.

La id. del mismo de id. id. del año de 1847.

La id. del mismo de id. id. del año de 1848.

La id. del mismo de id. id. del año de 1849.

La id. del mismo de id. id. del año de 1850.

La id. del mismo de id. id. del año de 1851.

*Comunicaciones oficiales y otros trabajos.*

Se ha dirigido al Ministerio de Hacienda cuatro notas oficiales, á la Contaduría Mayor de Pichincha seis, á la del Guayas tres, á la Gobernación de esta provincia una, á la de Loja tres, á las autoridades subalternas de esta provincia diez y nueve, á las de Loja quince, á las de Quito una, se ha tomado razon de tres títulos de empleados de hacienda.

Contaduría Mayor del distrito, Cuenca, abril 7 de 1858.

Francisco Iglesias.



que tenga su efecto el acuerdo queongo en el conocimiento de US. para ocacion, y que en virtud de sus facultombros instituir interino, y mande fijar a convocando opositores." Lo que transcribo á US. H. para conocimiento del Supremo Gobierno, y mas fines legales. Dios y Libertad.— Manuel Saenz.

República del Ecuador.—Gobernacion é Inspeccion de Estudios del Chimborazo. Riobamba á 22 de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion pública.

El señor Alfaro del Pozo, Jefe político del canton de Guaranda, con fecha 10 del actual ha puesto en conocimiento de este Despacho, que en la parroquia de Chapacato ha planteado una escuela de primeras letras con cuarenta y cinco alumnos, y con la dotacion de cinco pesos mensuales al institutor, de los cuales cinco señalados por los padres de familia, y tres de los fondos del Concejo Municipal.

Este particular lo comunico á US. H. para que se sirva poner en conocimiento de S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo, y se ordene la publicacion en el periódico oficial.

Dios y Libertad.—Pablo Bustamante.

República del Ecuador.—Gobernacion é Inspeccion de Estudios del Chimborazo. Riobamba á 29 de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion pública.

Los esfuerzos de la Gobernacion secundados por el señor José Manuel Palomeque Jefe Político del canton de Alausi, van produciendo bienes positivos en ese circuito, como lo verá US. H. por la comunicacion que transcribo de este empleo, y que es como sigue:

"Tengo la satisfaccion de comunicar á US. que habiendo puesto en práctica la lei colombiana de 6 de agosto de 1821, se observa, que para cada una de las escuelas que deben instalarse en las seis parroquias que cubren de tan importante establecimiento, hai la dotacion de ciento veinte pesos anuales, á fin de que en conformidad del art. 96, § 5.º, seccion 1.º del decreto de Instruccion pública, se sirva convocar por edicto á los que quieran optar las escuelas que van á proveerse: en las parroquias de Tigsaw, Sibambe, Chunchi, Gonsal, Guasuntos y Achupallas. Al cumplir con esto se me hace preciso manifestar á US. que en las parroquias indicadas no existen locales ni utensilios de ninguna clase, para que en su virtud disponga lo conveniente."

Lo que me es satisfactorio comunicar á US. H. para que se instruya S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo, y ordene se publique en el periódico oficial esta comunicacion, para acreditar al público el interes y desprendimiento con que sirven algunos ciudadanos de estos que no tienen mas recompensa que la gratitud nacional.

Dios y Libertad.—Pablo Bustamante.

República del Ecuador.—Gobernacion del Chimborazo. Riobamba á 29 de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion pública.

Me he hecho un deber de comunicar mensualmente al Supremo Gobierno el estado de la escuela de adultos de esta ciudad; y me es satisfactorio participar á US. H. que concurren á ella una vez en la semana como cuarenta artesanos, y que la consagracion de ellos y la constancia de los tres institutores que la plantearon van produciendo felices resultados, pues un individuo (Manuel Santacruz) de treinta y ocho años de edad ha aprendido á leer y va escribiendo regularmente en pizarra en tan corto tiempo.

Lo que comunico á US. H. para conocimiento de S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo.

Dios y Libertad.—Pablo Bustamante.

República del Ecuador.—Gobernacion é Inspeccion de Estudios de la provincia de Imbabura. Ibarra á 29 de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion pública.

Señor—Muy satisfactorio le es al que suscribe, participar á US. H. para conocimiento del Supremo Gobierno, que el día 17 del que cursa, los niños de la escuela de la parroquia de Cotacachi han presentado un lucido exámen, en el que se han sostenido materias de Importancia, dejándose así conocer palpablemente el mu-

cho aprovechamiento de aquellos niños, y el esmero y asidua consagracion de su institutor; pudiendo asegurar á US. H. que, mediante la proteccion del Supremo Poder Ejecutivo y las providencias dictadas por el infrascrito, la educacion primaria irá progresando de dia en dia en la provincia de mi mando, lo cual será de mucha honra, tanto para el primer magistrado de la República como para el que habla.

Así mismo tengo el honor de comunicar á US. H. para el objeto arriba mencionado que con fecha 25 del presente, se proveyó de institutor á la escuela de niños del punto denominado el Arenal perteneciente á dicha parroquia de Cotacachi, que ha carecido mucho tiempo de este, á consecuencia de la escasez de fondos para su dotacion, asignándole de sueldo la cantidad de sesenta pesos provenientes de arriendo de los terrenos municipales de aquel punto y á mas el producto del trabajo personal de sus vecinos.

Dios y Libertad.—Manuel Saenz.  
Son copias.—El Oficial Mayor, Camilo Ponce.

DESPACHO DE HACIENDA.

FRANCISCO PABLO ICAZA,

Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda de la República del Ecuador, con expresa autorizacion del Poder Ejecutivo por una parte, y por otra Walterio Cope, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, instruido especialmente por su Gobierno para arreglar y concluir la reclamacion de la acreencia del súbdito inglés Jaime Mackintosh, hemos convenido, con el objeto de poner término á esta cuestion en lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno del Ecuador reconoce, como deuda flotante á su cargo al seis por ciento anual á favor del señor Jaime Mackintosh, negociante de Lóndras el veintuno y medio por ciento del capital estipulado por el señor Manuel José Hurtado en el convenio celebrado en Lóndras con dicho señor Mackintosh, que fué reconocido por la Asamblea de Plenipotenciarios de las tres Repúblicas que formaron la de Colombia, en acuerdo de 6 de mayo de 1839, y hechas las deducciones de lo pagado, quedaron en doscientas veintinueve mil ciento doce libras esterlinas, doce chelines, de las que corresponden al Ecuador cuarenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro libras esterlinas.

Art. 2.º Reconoce, así mismo el Gobierno del Ecuador, como deuda á favor del señor Jaime Mackintosh, procedente de los intereses del total capital de su acreencia el 21 por ciento de los devengados desde 11 de enero de 1829, á 31 de diciembre de 1857, al respecto de seis por ciento al año, cuyo importe alcanza á noventa y dos mil cuatrocientos veinte y seis libras esterlinas, tres chelines y ocho peniques, ó sean cuatrocientos sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos fuertes.

Art. 3.º El capital primitivo que corresponde pagar al Ecuador, y que segun el citado arreglo de la comision de Plenipotenciarios en acuerdo de 6 de mayo de 1839, es de cuarenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro libras esterlinas, ó sean doscientos cuarenta mil novecientos veinte pesos fuertes, continuará ganando el interes al seis por ciento al año, desde el 1.º de enero de 1858, hasta su completa amortizacion.

Art. 4.º Los intereses vencidos sobre el capital de cuarenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro libras esterlinas desde 11 de enero de 1829, á 31 de diciembre de 1857, ganarán el interes de uno por ciento al año, desde el 1.º de enero de 1858, hasta el dia de su amortizacion.

Art. 5.º El Gobierno del Ecuador se obliga á amortizar el capital é intereses vencidos ó por vencer de la deuda á favor del señor Mackintosh, segun está estipulado en los artículos 3.º y 4.º, con el diez por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas de la República, á excepcion de la de Mantá. A este efecto, se expedirán y entregarán á la orden del señor Mackintosh vales pagaderos al portador, por cantidades de ciento y de doscientos pesos cada uno, hasta cubrir las respectivas cantidades que le son debidas, ganando los vales procedentes del capital el interes de seis por ciento al año; y los vales procedentes de los intereses, el uno por ciento al año, conforme á lo estipulado en los artículos 3.º y 4.º. Estos vales se admitirán en las aduanas de la República desde 1.º de enero de 1859 en pago del diez por ciento de los derechos de importa-

cion que se hayan de pagar en ellas, para cuyo pago del diez por ciento, desde aquel dia, no se admitirá mas que los citados vales expedidos á favor del señor Mackintosh, ó dinero sonante, escluyéndose todo otro medio de pago en libranzas, órdenes de Tesoreria, ni ninguna otra clase de documentos; pues dicho diez por ciento queda expresamente destinado á la amortizacion de la deuda á favor del señor Mackintosh. La amortizacion de que habla este artículo, se hará primero del capital representado por cada vale, y despues de los intereses devengados por él.

§.º Para mejor inteligencia del artículo anterior, se declara, que por derechos de aduana, deberá entenderse los que representan los pagados á favor del fisco, y no los que, con otros nombres especiales, como colejos, incendios, piso, toldadas, anclaje, limpia, farola, se cobran en dichas aduanas.

Art. 6.º El dinero sonante que se recibiese en las aduanas de la República en pago del diez por ciento de los derechos de importacion destinado á la amortizacion de la acreencia del señor Mackintosh, lo reservarán en su especie los administradores de las aduanas, y al fin de cada mes entregarán la cantidad recaudada por este diez por ciento al agente del señor Mackintosh, recibiendo de este, en cambio los vales correspondientes por una cantidad igual por capital é intereses vencidos en el vale, ó vales que se amorticeen.

Art. 7.º Al expedirse los vales convenidos en los artículos 3.º y 4.º, se fijará, entre el Representante del Gobierno Británico en Quito y el Gobierno del Ecuador, el cambio de la libra esterlina por el peso, moneda del país, para establecer la cantidad debida en dicha moneda.

Art. 8.º En consecuencia de lo pactado en los artículos anteriores, la República del Ecuador queda completamente exonerada de toda responsabilidad, sea de la naturaleza que fuere, proveniente de la reclamacion intentada por Jaime Mackintosh, á la que se pone un término definitivo por medio de este Convenio, y dicho Mackintosh se dá por completamente satisfecho del crédito que tenia contra la República del Ecuador, como uno de los Estados de la antigua Colombia, su deudora.

Art. 9.º El presente Convenio deberá ser definitivamente aprobado por el Gobierno del Ecuador y sometido á la aprobacion del Congreso para que tenga su efecto desde 1.º de enero de 1858, sino lo fuere dentro de este término, se dará por insubsistente en todas sus partes, y recobrára el señor Mackintosh todos los derechos que cree tener; los cuales podrá hacer valer como mejor le convenga.

Quito á veinticuatro de julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—FRANCISCO PABLO ICAZA. WALTER COPE.

Es copia.—El Oficial Mayor, Antonio Yero.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1.º Se aprueba el Convenio celebrado en 24 de julio de 1857 entre los honorables señores Francisco Pablo Icaza, Ministro de Hacienda, por parte del Ecuador y Walter Cope Encargado de Negocios de S. M. B., sobre el reconocimiento y pago de la parte que adeuda el Ecuador al súbdito inglés Jaime Mackintosh, con la condicion de que al artículo 7.º del mencionado convenio, se agregará un párrafo único concebido en estos términos: "El cambio de moneda que se fije por el Gobierno del Ecuador y por el representante del Gobierno Británico, no podrá pasar del diez por ciento en caso que en el país sea mayor."

Art. 2.º El Poder Ejecutivo procederá á celebrar un convenio complementario del que queda aprobado por el artículo anterior, en virtud del cual deba presentar el acreedor los bonos correspondientes al Ecuador para su canje en billetes, puntualizando en él todos los particulares conducentes á este objeto, y para que no se den mas billetes que los equivalentes á los bonos que se presenten por el acreedor.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guerrero.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Enlata.



Quito á 26 de noviembre de 1857, 13.º de la Libertad.—*F. P. Icaza*.—MARCOS ESPINEL.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Icaza*.  
Es copia.—El Oficial Mayor, *Antonio Yeroel*.

**FRANCISCO PABLO ICAZA,**

Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda de la República del Ecuador por una parte, y por otra *Walter Cope* Encargado de Negocios de S. M. Británica, reunidos con el objeto de acordar las modificaciones y aclaraciones que deben hacerse al Convenio que firmaron en 24 de julio del año próximo pasado sobre pago de la deuda que el Ecuador reconoce á favor del súbdito inglés *Jaimo Mackintosh*, según lo prevenido en el decreto legislativo de 26 de noviembre del mismo año, aprobatorio á dicho Convenio, han acordado lo siguiente:

Art. 1.º El cambio de moneda de que se trata en el art. 7.º del Convenio principal, será de cinco pesos veinticinco centavos por cada libra esterlina.

Art. 2.º Los vales de que habla el art. 5.º de dicho Convenio serán emitidos por la Dirección del crédito público según el modelo adjunto, y podrán expedirse algunos de ellos del valor de cincuenta pesos además de los ciento y doscientos pesos especificados en el citado Convenio.

Art. 3.º El señor *Jaimo Mackintosh* presentará al comisionado fiscal del Ecuador en Lóndres, los vales que le fueron entregados por el Gobierno de Colombia en 1821, á fin de que el comisionado Ecuatoriano, después de tomar una razón del monto á que ellos ascienden, ponga en cada uno una constancia de estar cancelados por parte del Ecuador. Si del examen de dichos vales resultase que el señor *Mackintosh* no posee en totalidad la suma proporcional á aquella que el Ecuador le ha reconocido por el veintinueve y medio por ciento, deberá el señor *Mackintosh* devolver á la República la cantidad excedente que resulta en el valor de los vales que van á entregarsele.

En fe de lo cual firman dos de un mismo tenor, en Quito á 4 de marzo de 1858.—*FRANCISCO P. ICAZA*.—*WALTER COPE*.

Es copia.—El Oficial Mayor, *Antonio Yeroel*.

**MARCOS ESPINEL,**

VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO &c. &c. &c.

Encontrándose el Poder Ejecutivo en el deber de promover los medios para la amortización de la deuda interior, y la Legislatura en el de dictar las medidas que crea más adecuadas para lograr objeto tan importante; y no pudiendo verificarse, ni lo uno ni lo otro, sino se tiene un conocimiento perfecto de las cantidades que se adeudan y del origen y circunstancias de cada una de ellas,

**DECRETO:**

Art. 1.º Las Tesorerías de provincia abrirán un registro en que inscriban todas las deudas radicadas en cada una de ellas. Toda inscripción deberá contener la fecha en que tenga lugar, la en que se contrajo la deuda, el origen de esta, su monto, el nombre del acreedor, si gana ó no interés y lo que se deba por intereses.

Art. 2.º Para facilitar esta operación, se presentarán á las respectivas Tesorerías todos los ciudadanos que tengan alguna acción contra el Tesoro, exhibiendo los comprobantes de su acreencia para que sean inscritos. La Tesorería dará un recibo provisional de estos documentos mientras se practica la inscripción.

Art. 3.º Si se presentasen algunos documentos que, á juicio de las Tesorerías, no fuesen corrientes ó legales, se dará cuenta á la Junta de hacienda respectiva para que con el informe de esta, se eleven al Poder Ejecutivo para que resuelva lo conveniente.

Art. 4.º Ninguna Tesorería podrá inscribir una deuda que haya tenido origen en otra provincia, á menos que por alguna resolución especial, no haya sido radicada en la Tesorería en que se la trata de inscribir. En este caso, la Tesorería en que se inscriba la deuda, dará el aviso correspondiente á aquella en que tuvo origen.

Art. 5.º Los registros originales se conservarán en las Tesorerías que los han formado, debiendo mandarse una copia legalizada de ellos al Ministerio de Hacienda, á más tardar, en los últimos días del mes de agosto.

Art. 6.º Los Gobernadores de provincia cuidarán de que el presente decreto tenga la mayor publicidad posible en todos los cantones y parroquias de su dependencia.

Art. 7.º El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito á 2 de junio de 1858, 14.º de la Libertad.—*MARCOS ESPINEL*.—El Ministro de Hacienda, *Francisco P. Icaza*.  
Es copia.—El Oficial Mayor, *Antonio Yeroel*.

**MARCOS ESPINEL,**

VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &c. &c. &c.

Vista la acta celebrada por la Junta de Hacienda de la provincia del Chimborazo, en 12 de marzo anterior, relativa á la combustión de los billetes de crédito público amortizados en la Tesorería de aquella provincia durante todo el año de 1857, que dicha Junta verificó con arreglo al decreto ejecutivo de 11 de agosto de 1846; y

**CONSIDERANDO:**

1.º Que semejante procedimiento, además de ser contrario á las terminantes disposiciones de la ley de crédito público, anula las precauciones tomadas por dicha ley, en guarda de los intereses nacionales, y abre el campo á fraudes de grave trascendencia;

2.º Que el Gobierno se halla en el deber de procurar por todos los medios posibles la ejecución de las leyes, y el arreglo de un ramo tan importante.

**DECRETO:**

Art. 1.º Todos los billetes de la deuda interior, de origen Español, Colombiano y Ecuatoriano que se amortizan por las Tesorerías de la República, serán reintitulos mensualmente á la Dirección del crédito público para su cotejo y combustión. La remesa se hará bajo formal inventario que presenciará el escribano de hacienda, el cual rubricará la cubierta del paquete en que se remitan los billetes, debiendo quedar de todo una constancia en la Tesorería respectiva.

Art. 2.º Queda derogado el decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1846.

Art. 3.º El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito á 2 de junio de 1858, 14.º de la Libertad.—*MARCOS ESPINEL*.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Icaza*.

Es copia.—El Oficial Mayor, *Antonio Yeroel*.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia.—Esmeraldas á 3 de abril de 1858—13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor:—En la mensura de las cien caballerías de tierra que el Supremo Gobierno ha adjudicado al señor Comandante *Camilo Borja*, han quedado comprendidas varias posesiones de antiguos vecinos y aborígenes que, sin títulos de propiedad, han cultivado aquellos terrenos desde tiempo inmemorial. Estos han mostrado el mayor disgusto al saber que de hoy más quedan sujetos á reconocer un propietario de los sitios que por tantos años han ocupado; y algunos se han presentado verbalmente en esta Gobernación reclamando el derecho de antiguos poseedores, pidiendo se escluyan de la enunciada mensura los terrenos que tienen ocupados con sus fincas y ganados; mas como la Gobernación no tiene en su archivo la ley de la materia, tengo á bien elevar á S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo por el respetable órgano de U. S. H. el contenido de la presente, á fin de que se sirva resolver sobre el particular lo que estime de justicia.

Dios y Libertad.—*Juan José Franco*.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito á 2 de junio de 1858, 14.º de la Libertad.

Al señor Gobernador de la provincia de Esmeraldas.

He sometido al Despacho de S. E. el Encargado del Ejecutivo la comunicación de U. S. de 5 de abril próximo pasado dando cuenta de que en la mensura de las cien caballerías que el Gobierno ha mandado adjudicar al Comandante señor *Camilo Borja*, han quedado comprendidas varias posesiones de antiguos vecinos y aborígenes de esa provincia, y solicitando, en consecuencia, una declaratoria sobre este particular; se ha resuelto se conteste á U. S., que la mente del Gobierno, al estipular la contrata para la apertura del camino de Esmeraldas, en virtud de la cual se convino adjudicar dichas cien caballerías al señor *Camilo Borja*, ha sido la de concederlas respetando las actuales posesiones, sin que sean perturbadas los que han estado ocupando bajo el amparo de las autoridades locales; así ordena S. E. que esa Gober-

nación, bajo la más estricta responsabilidad, tenga á dichos poseedores, sin consentir, el menar acto de usurpación que se pretenda cometer; pues convencido el Gobierno del deber que hai de promover por todos los medios posibles la población y el cultivo de esa comarca, considera de necesidad garantizar las actuales posesiones; debiendo esa Gobernación proceder á dar cumplimiento á la resolución ejecutiva comunicada á U. S. en nota de 16 de abril último bajo el número 17; á fin de que los poseedores obsequen cuanto antes sus títulos en forma legal para no ser perturbados en lo sucesivo.

Lo que comunico á U. S. para su cumplimiento y mas fines.

Dios y libertad.—*F. P. Icaza*.

Es copia.—El Oficial Mayor, *Antonio Yeroel*.

República del Ecuador.—Administración General de Correos. Quito á 7 de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor.—Acompañó á U. S. H. la lista de las encomiendas rezagadas que existen en esta Administración General de Correos, para que, como es de costumbre, se sirva mandar su inserción en el periódico oficial; y con su publicación ver si llega al conocimiento de los interesados y ocurran por ellas.

Dios y Libertad.—*F. Polanco*.

ENCOMIENDAS rezagadas que existen en esta Administración General de Correos.

- 1 Para la señora *Nicolasa Vaca*.
- 1 Para *José Coronel Espinoza*.
- 1 Para *Feliciana Quiñonez*.
- 1 Para *Rafaela Falconi*.
- 1 Para *Ramon Verdesoto*.
- 1 Para *Cesarío Tejada*.
- 1 Para *Eubaldo Salazar*.
- 1 Para *José Rivas*.
- 1 Para *Mariano Calisto*.
- 1 Para *Ambrosio Enriquez*.
- 1 Para *Francisco Javier Suarez*.
- 1 Para *Vicenta Navarrete*.
- 1 Para *Pantaleon Garcia*.
- 1 Para *José Guzman*.
- 1 Para *Julian Rodriguez*.
- 1 Para *Joaquin Lau*.
- 1 Para *Esteban Gómez*.
- 1 Para *N. Parra*.
- 1 Para *Sabino Cruz*.
- 1 Para *Antonio Martinez*.
- 1 Para *Ignacio Viteri*.
- 1 Para *Incencio Molineros*.
- 1 Para *José Moreno*.
- 1 Para *Ascencio Espinosa*.
- 1 Para *Manuela Torres*.
- 1 Para *Luis Martinez*.
- 1 Para *Agustin Coronel*.
- 1 Para *Manuel Dávila*.
- 1 Para *Rosa Proaño*.
- 1 Para *Modesto Bustamante*.
- 1 Para *Estefá Borahiva*.
- 1 Para *Dolores Valdivieso*.
- 1 Para *Deniel Andrade*.
- 1 Para *Camilo Andrade*.
- 1 Para *María Rodriguez*.
- 1 Para *Juan N. Cardoso*.
- 1 Para *Tereza Cadete*.
- 1 Para *Bartolomé Donoso*.
- 1 Para *Francisco Jarrin*.
- 1 Para *Mariano Prax*.
- 1 Para *Fidel Coral*.
- 1 Para *Bernardina Moreno*.
- 1 Para el doctor *Espinosa*.
- 1 Para *Micela Borja*.
- 1 Para *R. P. Gallegos*.
- 1 Para *Francisco Cobo*.
- 1 Para *Luis Fiallos*.
- 1 Para *Francisco Lalama*.
- 1 Para *Petrona Bodero*.
- 1 Para *Cármen Suarez*.
- 1 Para *Fernanda Torres*.
- 1 Para *José Córdova*.
- 1 Para *Leonardo Espinel*.
- 1 Para *Celestino Hidalgo*.
- 1 Para *Francisco Manero*.
- 1 Para *José Gonzalez*.
- 1 Para *Baltazara Benitez*.
- 1 Para los *Tenientes parroquiales*.
- 1 Para *Luisa Velasco*.
- 1 Para *Mariano Villalva*.
- 1 Para *José Salgado*.
- 1 Para *Anjel Valencia*.
- 2 Para *Tinotea Rea*.
- 1 Para *Ramona Andrade*.
- 1 Para *José Ambrosio N.*